Grupo Parlamentario de Morena

C. DIP. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PRESENTE. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXV LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

2 9 SEP. 2021

HORA 4:15 NS.
FOLIO XV-549

NOMBRE Y FIRMA
DEL FUNCIONARIO

Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de la H. Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas son un problema de salud pública de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). En México estas violencias han ido en aumento, puesto que, según datos de ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia, y 41.3 por ciento ha sido víctima de violencia sexual.

Las violencias contra las mujeres han sido reconocidas como un problema estructural en nuestro país, por diversos organismos internacionales, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras ("Campo Algodonero"), relativo a las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como Fernández Ortega y Valentina Rosendo, respecto a violaciones cometidas por militares en contra de mujeres indígenas.

Ante esta situación, desde hace décadas, mujeres feministas y de las organizaciones de la sociedad civil, aliadas con las legisladoras y legisladores tanto federales como locales, han impulsado la creación de legislaciones que atiendan de manera integral esta grave situación.

Grupo Parlamentario de Morena

Desde el 2007, que entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en México se reconocen diversos tipos y modalidades de violencias contra las mujeres, niñas y adolescencias.

Desde ese entonces, la ley contempló la creación del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, que, entre diversas acciones a realizarse con perspectiva de género, incluyó:

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

En la actualidad, la Ley establece entre otras atribuciones de la Secretaría de Gobernación, las siguientes:

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

Sin embargo, fue hasta el año 2020 que en la Ley General se introduce como **modalidades de la violencia contra las mujeres, a la violencia mediática y la violencia digital,** como respuesta a una creciente ocurrencia de casos de violencia digital que han venido sucediendo a través de las redes sociales y los servicios de mensajería instantánea.

En la actualidad, aunque México cuenta con un marco jurídico que regula a los medios de comunicación desde una perspectiva de género, no discriminación y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, dicho marco normativo ha resultado insuficiente para evitar y erradicar que se sigan replicando modelos basados en estereotipos y prejuicios en contra de las niñas y las mujeres.

Los medios de comunicación son grandes constructores de creencias y opiniones que, apegadas a las normas y principios del orden social correspondiente, tienen el poder

Grupo Parlamentario de Morena

de influir en la conciencia social y, por lo tanto, transformar la percepción de la propia realidad.

Este poder fue reconocido cuando se elaboró la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, ambas resultado de la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en 1995. En la Plataforma se establece como una de las esferas de especial preocupación, la conocida como esfera **J. La mujer y los medios de difusión**¹, que parte del reconocimiento de que,

Aunque ha aumentado el número de mujeres que hacen carrera en el sector de las comunicaciones, pocas son las que han llegado a ocupar puestos directivos o que forman parte de juntas directivas y órganos que influyen en la política de los medios de difusión. Se nota la desatención a la cuestión del género en los medios de información por la persistencia de los estereotipos basados en el género que divulgan las organizaciones de difusión públicas y privadas locales, nacionales e internacionales.

236. Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.

237. Debería potenciarse el papel de la mujer mejorando sus conocimientos teóricos y prácticos y su acceso a la tecnología de la información, lo que aumentará su capacidad de luchar contra las imágenes negativas que de ella se ofrecen a escala internacional y de oponerse a los abusos de poder de una industria cada vez más importante. Hay que instaurar mecanismos de autorregulación en los medios de difusión y fortalecerlos, así como

¹ Consultada en:

Grupo Parlamentario de Morena

idear métodos para erradicar los programas en los que haya sesgo de género. La mayoría de las mujeres, sobre todo en los países en desarrollo, carecen de acceso efectivo a las infopistas electrónicas, que están en vías de expansión y, por lo tanto, no pueden crear redes que les ofrezcan nuevas fuentes de información. Así pues, es necesario que las mujeres intervengan en la adopción de las decisiones que afectan al desarrollo de las nuevas tecnologías, a fin de participar plenamente en su expansión y en el control de su influencia. (Subrayados propios)

Esta esfera de acción establece como sus objetivos estratégicos los siguientes:

- **J.1.** Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación.
- **J.2.** Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

Así como un conjunto de medidas a adoptar tanto por los gobiernos, como por los propios medios de comunicación.

La importancia de los medios de comunicación en relación a las violencias contra las mujeres ha tenido eco en dos de los instrumentos fundamentales que conforman el marco internacional y regional del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencias: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". En ambos, se establecen recomendaciones a los Estados para que adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación promuevan el respeto de las mujeres y que tengan directrices que contribuyan a erradicar las violencias en su contra.

Específicamente, el Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará regula que los Estados parte se obligan a adoptar programas destinados a "alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer".

Grupo Parlamentario de Morena

Por su parte, la **Relatora Especial de Violencia contra las Mujeres** (ONU), en su *Informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*², establece que,

Las formas de violencia en línea contra la mujer y facilitadas por las TIC se han vuelto cada vez más comunes, sobre todo con la utilización, cotidiana y generalizada, de las plataformas de medios sociales y otras aplicaciones técnicas (...). En la era digital actual, Internet y las TIC están creando rápidamente nuevos espacios sociales digitales y transformando las modalidades de reunión, comunicación e interacción, y así, en términos más generales, dan nueva forma a la sociedad en su conjunto. Esta evolución es especialmente importante para las nuevas generaciones de niños y niñas, que inician su vida utilizando ampliamente nuevas tecnologías en sus relaciones, lo que afecta a todos los aspectos de sus vidas.

En el Informe la Relatora define la violencia en línea contra la mujer como "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que **la afecta en forma desproporcionada.**"

Y afirma que todas las formas de violencia de género en línea se utilizan para controlar y atacar a las mujeres y mantener y reforzar las normas, los papeles y las estructuras patriarcales, y una relación de poder desigual. Esto es especialmente evidente en casos de violencia, amenazas y hostigamiento como consecuencia de discursos o expresiones relacionados con la igualdad de género y el feminismo, o de agresiones a defensores de los derechos de la mujer a causa de su labor.

En dicho informe se considera que los actos de violencia en línea contra las mujeres y las niñas, facilitados por la TIC, incluyen las amenazas de dichos actos que dan lugar, o podrían dar lugar, a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o económicos a las mujeres. Y explicita que pueden,

5

² Véase: https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47

Grupo Parlamentario de Morena

causar un alto grado de daño psicológico debido a la magnitud y la recurrencia de esos actos. Las víctimas y las supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta tendencias suicidas. La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos. En algunos casos, la amenaza de daño físico se convierte en realidad, cuando la utilización de imágenes o vídeos sexualmente explícitos se publican en sitios especializados de prostitución junto con publicidad que revela datos privados, como el domicilio particular de la víctima. Los perjuicios económicos pueden producirse cuando la imagen de una víctima de abusos cibernéticos aparece en varias páginas de resultados de los buscadores, lo que dificulta a la víctima la obtención de empleo, o hasta le impide la búsqueda de empleo, debido a la vergüenza y el temor de que potenciales empleadores encuentren las imágenes. El riesgo de daños se deriva de los contenidos (imágenes sexistas, misóginas, degradantes y estereotipadas de la mujer, pornografía en línea) y los comportamientos en línea (acoso moral, hostigamiento criminal o intimidación facilitados y perpetrados a través de medios sociales, aplicaciones para el rastreo y tecnología para la elaboración de perfiles criminológicos).

Para la Relatora, las consecuencias y daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea "guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Las mujeres afectadas por la violencia en línea a menudo son objeto de una victimización ulterior debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Internet se ha convertido en un sitio en que se ejercen diversas formas de violencia contra las mujeres y las niñas, como la pornografía, los juegos sexistas y las violaciones de la intimidad."

Es importante subrayar que el Informe de la Relatora toca un punto siempre sensible en el debate sobre la violencia digital y mediática contra las mujeres, niñas y adolescentes. Y es el relativo a la interacción entre esta violencia y la libertad de expresión. Al respecto, la Relatora establece claramente que los derechos de todas las personas deben estar protegidos en Internet y que, en consecuencia, los derechos humanos de las mujeres que incluyen su derecho a una vida libre de violencia, deben estar protegidos en tanto en el "mundo real" como en el espacio digital de los medios sociales como Instagram, Twitter, Facebook, Reddit, YouTube y Tumblr y otras

Grupo Parlamentario de Morena

comunicaciones de telefonía móvil, sitios de microblogs y aplicaciones de mensajería (como WhatsApp, Snapchat, Messenger, Weibo y Line), que ahora forman parte de la vida cotidiana de muchas personas en todo el mundo.

La **Décima Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe**, finalizó con la aprobación del conocido como Consenso de Quito por parte de los 33 países participantes en la Conferencia, el foro intergubernamental más importante de la región para el análisis de políticas públicas desde una perspectiva de género, convocado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

En el **Consenso de Quito** los países acuerdan adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Desde su parte inicial el Consenso considera "necesaria la eliminación del lenguaje sexista en todos los documentos, declaraciones, informes nacionales, regionales e internacionales y la necesidad de promover acciones para la eliminación de los estereotipos sexistas de los medios de comunicación,

Y en virtud de ello, acuerdan,

- xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, y cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan;3
- xii) Adoptar políticas públicas, incluidas leyes cuando sea posible, para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres;

En México, contamos con **instrumentos jurídicos específicos** sobre los derechos humanos de las mujeres, que incluyen consideraciones sobre los medios de comunicación en esta tarea:

Grupo Parlamentario de Morena

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)³

En ella se considera, en el Artículo 9, como discriminación, entre otras cuestiones:

XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

Y se establece en el **Artículo 20** como atribuciones del Consejo:

XXXII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y el discurso de odio;

XXXIII. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006)⁴

Esta Ley establece la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres, misma que deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. La Política Nacional que desarrolla el Ejecutivo Federal debe considerar entre sus lineamientos:

XII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente (...)

Y en el capítulo dedicado a la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo se establece:

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje (...)

³ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf

⁴ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH 140618.pdf

Grupo Parlamentario de Morena

Ya mencionamos al inicio de esta Exposición de motivos, los contenidos en la materia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)⁵.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁶ señala:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

...

VII. La iqualdad entre mujeres y hombres;

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;

XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

Artículo 256. ...Son derechos de las audiencias: (...)

VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

⁵ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV 130420.pdf

⁶ Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR 240120.pdf

Grupo Parlamentario de Morena

Por su parte, los **Lineamientos generales sobre la defensa de las audiencias** (IFT, 2016) cuya finalidad es "establecer directrices que garanticen que los Concesionarios de Radiodifusión, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringidos y Programadores ejerzan los derechos de libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y evitar cualquier tipo de censura previa sobre los contenidos, lo cual se refleja al no restringirse el principio de libertad programática establecido en el artículo 222 de la Ley, al preservar la libertad de emitir su Código de Ética conforme a sus propias determinaciones y al garantizar el nombrar a su Defensor con libertad", establece:

Artículo 5.- Son derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del *Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos:*

- I. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la Igualdad de Género.
- II. Recibir contenidos libres de Discriminación.

...

- III. Que la programación que se difunda, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, propicie:
- g) La Igualdad de Género entre mujeres y hombres

En el **Estado de Guanajuato**, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia adicionó en 2020 una fracción en la materia en relación a los tipos de violencia para quedar como sique:

XII. Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada;

Previamente ya estaba contemplado como un ámbito de violencia:

Grupo Parlamentario de Morena

V. En la comunidad digital: es la violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficos de usuario.

En relación a la violencia mediática contra mujeres, adolescentes y niñas, la investigadora Aimée Vega Montiel⁷, aporta las siguientes cifras:

- En la prensa escrita se publican alrededor de 4 mil anuncios por semana de redes que promueven la trata y el tráfico sexual de niñas y mujeres.
- En televisión, radio y prensa, alrededor de 10 mil veces por semana se reproducen diversos tipos y modalidades de violencia de género y estereotipos sexistas
- En televisión, la publicidad es el género que reproduce más tipos y modalidades de violencia de género (377 por semana), seguido de la telenovela (234 por semana).
- Tres de las estaciones de radio más populares programan diariamente canciones que contienen diversas formas de violencia de género; en una semana, promedio de 450 reproducciones.
- En la cobertura de noticias sobre violencia de género, se tiende al amarillismo y al dramatismo. Básicamente, las mujeres son representadas de dos formas: como víctimas sin poder de superar su experiencia, o como quienes provocan la violencia.

Es claro con los datos que contamos que la erradicación de los patrones de género en los medios de comunicación tiene que ser un primer paso en la regulación de esta modalidad de violencia, pero los diversos actores relacionados con la difusión de información deben comprender el gran daño que puede ocasionar una difusión inadecuada de los hechos de violencia contra las mujeres. Por ello, es necesario establecer una relación con los medios de comunicación como agentes estratégicos de cambio, a través de la divulgación adecuada de las formas en que se ejerce violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, creando conciencia a través de ellos.

Los medios de comunicación y, contemporáneamente, las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC, en adelante) son una poderosa herramienta para

⁷ Veáse: file:///C:/Users/Angela/Downloads/Dialnet-ElTratamientoDeLaViolenciaContraLasMujeresEnLosMed-5242615.pdf

Grupo Parlamentario de Morena

transmitir mensajes, reproducir hábitos y costumbres y moldear la forma en que vemos al mundo, por lo que pueden ser, deberían ser, estratégicos para el impulso de la igualdad de género y la erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas. Considerando el fuerte vínculo que tienen con la población, los medios y las TIC ejercen una amplia influencia en la naturalización de los hechos de violencia contra las mujeres al reproducir modelos que refuerzan la cultura violenta, machista y sexista predominante en nuestra sociedad.

En cuanto a las Tecnologías de la Comunicación y la Información, es preciso reconocer el acto impacto que tienen en el mundo contemporáneo, no sólo en los espacios productivos sino en la vida social y personal de una gran parte de la población, de manera importante entre la población de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de ambos sexos.

La **Asociación para el Progreso de las Comunicaciones**⁸, la violencia contra las mujeres relacionada con la tecnología, se refiere a los actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física .

En el mismo estudio, se establece que, a nivel mundial, derivado del registro de un total de 1,126 casos procedentes de siete países de 2012 a 2014 (Bosnia Herzegovina, Colombia, la República Democrática del Congo, Kenya, México, Paquistán y Filipinas) se observaron las siguientes tendencias en relación a este tipo de violencia:

- Las mujeres jóvenes, de entre 18 y 30 años, son las más vulnerables en los espacios digitales.
- El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos.
- Hay tres perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres que viven en una relación íntima de violencia, mujeres profesionales

https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe ViolenciaEnLineaMexico InternetEsNuestra.pdf

⁸ Luchadoras (2017), *La violencia en línea contra las mujeres en México, Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres* Ms. Dubravka Šimonović, México.

Grupo Parlamentario de Morena

con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), y mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual.

Por su parte, la **Asociación Stop! violencia de género digital**, la define como "toda aquella agresión psicológica que realiza una persona través de las nuevas tecnologías como el correo electrónico, sistemas de mensajería como WhatsApp o redes sociales, contra su pareja o ex pareja de forma sostenida y repetida en el tiempo, con la única finalidad de discriminación, dominación y intromisión sin consentimiento a la privacidad de la víctima."

En el informe *Combatir la violencia en línea. Un llamado a la* protección, se considera que la **violencia en línea** ocurre de diferentes maneras.

Puede significar el envío de correos electrónicos amenazantes o de acoso, mensajes instantáneos o publicación de información en línea" y "tiene como blanco a una persona específica, ya sea contactándola directamente o difundiendo información personal suya, causándole angustia, miedo o enojo" (...). Los términos equivalentes que se utilizan son "acoso en línea" y "acoso cibernético". A los fines de este documento, hemos incluido todo tipo de acoso o abuso bajo la expresión más amplia de "violencia en línea contra las mujeres.

Las organizaciones **SocialTIC**, **Luchadoras y la Asociación por el Progreso de las Comunicaciones**, a partir de un ejercicio de documentación y acompañamiento, a lo largo de los últimos años, de mujeres víctimas de violencia han elaborado la siguiente tipología de agresiones contra las mujeres a través de las tecnologías:

- 1. Acceso o control no autorizado
- 2. Control y manipulación de la información
- 3. Suplantación y robo de identidad
- 4. Monitoreo y acecho
- 5. Expresiones discriminatorias
- 6. Acoso
- 7. Amenazas
- 8. Difusión de información personal o íntima
- 9. Extorsión

⁹ Véase: https://stopviolenciadegenerodigital.com/quienes-somos/

Grupo Parlamentario de Morena

- 10. Desprestigio
- 11. Abuso sexual relacionado con la tecnología
- 12. Afectaciones a canales de expresión
- 13. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio

Todas estas formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes tienen fuertes impactos tanto físicos como emocionales en sus vidas; impactos que en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades o por el círculo cercano de las víctimas que considera que no son ataques reales al ser realizados en el ámbito virtual.

En este sentido, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones en su ejercicio de mapeo a través de la plataforma Ushahidi de Take Back the Tech! logró hacer un registro de los daños reportados por mujeres sobrevivientes de violencia en línea y reportan que, de un total de 1,126 casos provenientes de siete países se reportaron nueve tipos de daño, siendo los más predominantes el daño emocional (33%), el daño reputacional (20%), el daño físico (13%) y la invasión a la privacidad (13%); y en 9% de los casos hubo alguna forma de daño sexual .

Con el objetivo de conocer el número de mujeres y niñas víctimas de violencia digital, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró el **Módulo sobre Ciberacoso** (MOCIBA), un instrumento que define el **acoso cibernético o ciberacoso** como "un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnología de información y comunicación (TIC), en específico el Internet.

El ciberacoso puede constituirse en una forma de victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención de las víctimas de terminar con su vida¹⁰.

Algunos de los datos recopilados en 2020, que arroja el Módulo son:

- 21 por ciento de la población de 12 años y más utilizó internet en 2020 fue víctima de ciberacoso; esto equivale a 16. 1 millones de personas de las cuales 9 millones fueron mujeres y 7.1 millones hombres;

¹⁰ Véase:

Grupo Parlamentario de Morena

- 29.2 por ciento de las mujeres de 12 a 19 años de edad que utilizaron Internet en 2020 fue víctima de ciberacoso, frente al 22.2 de los hombres;
- 35.9 por ciento de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso s recibió *insinuaciones o propuestas sexuales*. Por su parte, 37.1 de los hombres víctimas de ciberacoso recibió *mensajes ofensivos*;
- 46.4 por ciento de las mujeres de 12 años y más que fueron víctima de ciberacoso durante los últimos 23 meses experimentó con mayor frecuencia críticas por su *apariencia o su clase social;*
- 60.7 ciento de los hombres y 73 por ciento de las mujeres que fueron víctimas de ciberacoso y conocían al acosador, recibió críticas por su *apariencia o clase social*;
- De la población de 12 años y más que fue víctima de ciberacoso durante los últimos 12 meses y pudo identificar el sexo de su o sus agresores, 59.4 por ciento fueron *hombres agredidos por hombres* y 53.2 por ciento *mujeres agredidas por hombres*.

Acorde a los datos recabados en el MOCIBA, Guanajuato ocupa el quinto lugar nacional en número de casos de ciberacoso, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Durante el año 2020, 821 mil personas usuarias de internet con 12 años o más fueron víctimas de ciberacoso, esto representa un 24.5 por ciento de las personas usuarias de las redes que, en nuestra entidad, asciende a 3 millones 361 personas en cualquier tipo de dispositivos.

Las principales conductas de acoso fueron:

- el contacto mediante identidades falsas, 37 por ciento:
- mensajes ofensivos con un 32 por ciento;
- insinuaciones o propuestas sexuales, 27 por ciento;
- Ilamadas ofensivas, 26 por ciento.

El grupo de población más proclive a ser víctima de este tipo de delitos cibernéticos es el de 20 a 29 años, que sumaron a 240 mil 191 víctimas; le siguen de cerca los jóvenes de 12 a 19 años, con 223 mil 649 casos. Las personas de 50 años de edad en adelante son las menos proclives, pues sumaron en conjunto poco más de 60 mil 360 víctimas. Y la gran mayoría de las personas que reciben insinuaciones o propuestas sexuales y llamadas ofensivas son mujeres, adolescentes y niñas.

Grupo Parlamentario de Morena

En el estudio realizado por **Amnistía Internacional** (2019)¹¹ se constata que es más probable que se acose y maltrate a las mujeres en Twitter, con "amenazas directas o indirectas de violencia física o sexual, abuso discriminatorio dirigido a uno o más aspectos de la identidad de una mujer, hostigamiento selectivo y violaciones de la privacidad, como doxing, o compartir imágenes sexuales o íntimas de una mujer sin su consentimiento".

Por los que insta a los gobiernos a que adecuen y actualicen sus respectivas legislaciones para integrar como nuevas modalidades de violencia las conductas que enmarcan este tipo de acciones, avanzando de ser posible, también en la tipificación de las mismas como delitos autónomos.

Como bien afirma el estudio de la Organización de Estados Americanos, *Combatir la violencia en línea. Un llamado a la protección*¹²:

Si bien los tribunales todavía están tratando de comprender las diferencias a menudo sutiles entre la libertad de expresión/expresión protegida y lo que constituye una "verdadera amenaza", muchas mujeres se están sintiendo inseguras en línea y están sufriendo violaciones de sus derechos humanos de poder vivir sin violencia, a la integridad física, mental y moral, y a la privacidad.

Como en otros casos de violencia, la violencia digital puede verse agravada cuando las mujeres pertenecen a una comunidad indígena; cuando se es una mujer adolescente o niña en situación de discapacidad; se auto identifica como lesbiana, bisexual o transexual o con cualquier otra condición de interseccionalidad que las coloca en una condición de grupo de atención prioritaria.

Así mismo, el problema de la violencia mediática es cada vez más frecuente si se tiene en cuenta la cantidad de información y datos de cada persona que están disponibles en línea, el tiempo que pasamos en el espacio virtual, así como el hecho de que dependemos de Internet para diferentes tipos de interacciones personales, sociales y profesionales.

Por todo lo anterior, resulta evidente la urgencia de contar con un marco legislativo que atienda legalmente la recurrencia de este tipo de prácticas y que al mismo tiempo

¹¹ Véase: https://www.amnesty.org/es/latest/research/2018/12/rights-today-2018-violence-against-women-online/

¹² Organización de Estados Americanos (2019), *Combatir la violencia en línea. Un llamado a la protección.* Consultado en: https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/20191125-ESP-White-Paper-7-VIOLENCE-AGAINST-WOMEN.pdf

Grupo Parlamentario de Morena

ofrezca a las víctimas mecanismos de respuesta inmediata que jurídicamente sean exigibles para todas las mujeres, adolescentes y niñas víctimas tanto de la violencia mediática como de la violencia digital.

No es posible terminar esta exposición de motivos, sin reconocer el trabajo de todas las expertas y organizaciones feministas de la sociedad civil que, desde hace años, en todo el territorio nacional, han exigido la inclusión de las violencias digital y mediática en las leyes estales y en los Códigos Penales correspondientes.

Especial mención merece la activista Olimpia Coral Melo. A raíz de su experiencia personal como víctima de violencia digital, convirtió su dolor en activismo y, desde 2014, ha sido promotora de reformas de leyes en los congresos estatales, que se conocen como "Ley Olimpia". Hasta el momento, son 23 entidades las que han aprobado normas en este sentido y hay reformas presentadas en otros estados. La "Ley Olimpia" no es, en sí misma, una ley sino un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia.

3. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal, ambos para el Estado de Guanajuato, en materia de violencia digital y mediática.

Por lo que respecta a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, el objetivo principal es establecer la violencia mediática y la violencia digital como **modalidades de la violencia**, es decir, como ámbitos en los cuales se pueden realizar diversos daños o tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

En la actual Ley estatal, la violencia digital figura como un tipo de violencia en al Artículo 5 y como un ámbito o modalidad en el Artículo 6. En aras de una mayor claridad, se exponen en el siguiente cuadro las modificaciones propuestas:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE	
GUANAJUATO	
TEXTO VIGENTE	INICITIVA DE REFORMA

Grupo Parlamentario de Morena

	Grupo Fariamentano de Morena		
	Capítulo II	Capítulo II	
	Tipos y ámbitos de violencia Tipos de violencia.	Tipos y ámbitos de violencia Tipos de violencia.	
	Artículo 5	Artículo 5	
	I. a XI	I. a XI	
	XII . Violencia Digital: acción u omisión que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a una mujer, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y	XII. Se deroga.	
	XIII. y XIV	XIII. y XIV	
	Ámbitos de violencia	Ámbitos de violencia	
	Artículo 6	Artículo 6	
	I. a IV	I. a IV	
a	V. En la comunidad digital: es la violencia que se ejerce dentro de un grupo de personas que forman una red digital, los cuales tienen intereses comunes por cada uno de sus miembros y tienen un código común de comunicación que es utilizado por enlaces electrónicos e interfaces gráficos de usuario.	V. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice,	

de

oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos

contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento,

0

simulados

reales

Grupo Parlamentario de Morena

sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Artículo se entenderá Tecnologías de la Información y Comunicación aquellos recursos, herramientas programas que se utilizan para administrar procesar, compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de Guanajuato.

V. Bis. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las

Grupo Parlamentario de Morena

adolescentes У las niñas, produzca 0 permita la producción У difusión de discurso de odio sexista. discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

V. Ter. Tratándose de violencia mediática digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales,

Grupo Parlamentario de Morena

la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet donde se encuentre alojado el contenido y la localización del contenido precisa en señalando Internet, el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que

Grupo Parlamentario de Morena

el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la jueza o el juez de control

modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

a acompañada, como se observa en el de las víctimas a través de la emisión como se observa en el de las víctimas a través de la emisión como se observa en el de las víctimas a través de la emisión como se observa en el de las víctimas a través de la emisión como se observa en el de las víctimas a través de la emisión como se observa en el de las víctimas a través de la emisión el de las víctimas en el de las víctimas el de la de las víctimas el de las víctimas el de las víctimas el de la de la el de la d

podrá cancelarlas, ratificarlas o

La inclusión de ambas modalidades en la Ley va acompañada, como se observa en el Cuadro, de medidas para garantizar la integridad de las víctimas a través de la emisión de las medidas de protección necesarias para ello por parte de las o los Ministerios Públicos, o de las juezas y jueces. A través de las medidas de protección se ordenará a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Debiendo la autoridad que ordene las medidas de protección solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Al mismo tiempo, las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Con relación al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, se considera fundamental que las modalidades de violencia mediática y digital planteadas en la Ley de Acceso estatal se correspondan con el establecimiento, en la legislación penal, de las conductas

Grupo Parlamentario de Morena

que atentan contra la intimidad sexual, ya que las mismas posicionan a las personas en un estado de grave vulnerabilidad en el que se daña la integridad personal, emocional y la dignidad humana, afectando estos hechos de manera desproporcionada a las mujeres, adolescentes y niñas que sufren graves consecuencias a raíz de estas conductas.

Por ello, se propone el cambio al nombre del Capítulo VI del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que pasa a denominarse "Violación a la Intimidad Sexual" entendiendo ésta como la acción de divulgar, compartir, distribuir o publicar imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona mayor de 18 años sin el consentimiento de la víctima.

Para mayor claridad de las reformas planteadas, se exponen en el siguiente cuadro comparativo

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO		
TEXTO VIGENTE	INICITIVA DE REFORMA	
Capítulo VI	Capítulo VI	
Afectación A La Intimidad	Violación a la Intimidad Sexual	
Artículo 187-e A quien sin autorización de la persona afectada difunda o ceda, por cualquier medio, imágenes, audios o grabaciones audiovisuales de contenido erótico o sexual, se le sancionará con dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa.	Artículo 187-e Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.	

Grupo Parlamentario de Morena

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida Actualización. Se elimina. Cuando los hechos hubieren sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad o los hechos se hubieren cometido con una finalidad lucrativa, se aumentará hasta la mitad de la punibilidad prevista para este delito. Se elimina. Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el Titulo Quinto de los Delitos Contra el Desarrollo de las Personas Menores e Incapaces, de la Sección Tercera. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes en caso de que el contenido sea difundido por cualquier medio, a efecto de retirarlo inmediatamente para salvaguardar la intimidad de la víctima. Este delito se perseguirá por guerella. Se elimina. Sin correlativo. Artículo 187-e. Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con

Grupo Parlamentario de Morena

	la persona que es señalada o
	identificada en los mismos.
Circ correlative	
Sin correlativo.	Artículo 187-e. Ter. El mínimo y el
•	máximo de la pena se aumentará
	hasta en una mitad:
	I. Cuando el delito sea
	cometido por el cónyuge,
	concubinario o concubina, o por
	cualquier persona con la que la
	víctima tenga o haya tenido una
	relación sentimental, afectiva o de
	confianza;
	II. Cuando el delito sea
	cometido por un servidor público
	en ejercicio de sus funciones;
	III. Cuando se cometa contra
	una persona que no pueda
	comprender el significado del
	hecho o no tenga la capacidad para
	resistirlo;
	IV. Cuando se obtenga algún
	tipo de beneficio no lucrativo;
	V. Cuando se haga con fines
	lucrativos, o
	VI. Cuando a consecuencia de
	los efectos o impactos del delito, la
	víctima atente contra su integridad
	o contra su propia vida.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada la presente reforma tendrá los siguientes impactos:

Impacto Jurídico: Se reforma la fracción V del Artículo 6, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 6, así como las fracciones V. Bis y V. Ter. Se deroga

Grupo Parlamentario de Morena

la fracción XII del Artículo 5, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se reforma la

denominación del Capítulo VI, el primer párrafo del Artículo 187-e, y adicionan los

párrafos segundo y tercero al Artículo 187–e; los artículos 187-e. Bis y 187-e. Ter, todos

del Código Penal del Estado de Guanajuato

Impacto administrativo: No hay impacto administrativo.

Impacto presupuestario: No se considera un impacto presupuestario.

Impacto social: Las violencias contra las mujeres es un problema estructural en nuestro país, por lo que con la presente iniciativa para reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal, ambos para el Estado de Guanajuato, se pretende erradicar las violencias contra las mujeres en materia de

violencia digital y mediática.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA.

Artículo Primero. Se REFORMA la fracción V del Artículo 6. Se ADICIONAN los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 6; las fracciones V. Bis y V. Ter. Se DEROGA la fracción XII del Artículo 5, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

II. a XI. ...

XII. Se deroga.

26

Grupo Parlamentario de Morena

Artículo 6. ...

II. a IV. ...

V. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de Guanajuato.

V. Bis. Violencia mediática. Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres, adolescentes y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las

Grupo Parlamentario de Morena

mujeres, adolescentes y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

V. Ter. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la jueza o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Articulo Segundo. Se **REFORMA** la denominación del Capítulo VI, que se nombrará "Violación a la Intimidad Sexual"; el primer párrafo del Artículo 187 – e. Se **ADICIONAN** los párrafos segundo y tercero al Artículo 187–e; los artículos 187-e. Bis y 187-e. Ter, todos del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue,

Grupo Parlamentario de Morena

Capítulo VI

Violación a la Intimidad Sexual

Artículo 187-e.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

...

Artículo 187-e. Bis. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Artículo 187-e. Ter. El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V. Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Grupo Parlamentario de Morena

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 29 de septiembre del año 2021

DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ MENDIZABAL

Grupo Parlamentario de Morena